RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de Abril de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: **EJECUTIVO CON PREVIAS**
RADICADO: **54 001 40 22 008 2012 00191 00**
DEMANDANTE: **BANCOOMEVA S.A.**
DEMANDADO: **JESUS ALBERTO BARRERA VELASCO**

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO CON PREVIAS, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud vista a folio que antecede, donde la apoderada de la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes, consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que los depósitos consignados no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a la liquidación del crédito visible a folio (89) la cual se encuentran debidamente aprobada folio (93º), en consecuencia se ordena entregarle la totalidad de los dineros consignados conforme a las relación de depósitos judiciales que antecede por la suma de $ 1.589.523,00 a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de Abril a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (11) de Abril de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **54 001 40 22 008 2015 00789 00**
DEMANDANTE: **FOMANORT**
DEMANDADO: **LAURA GONZALEZ**

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud vista a folio que precede donde la apoderado de la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que los depósitos consignados no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a las liquidaciones de crédito visible a folio (47º), la cual se encuentra debidamente aprobada (49º), en consecuencia se ordena entregarle los dineros consignados conforme a las relaciones de depósitos judiciales que antecede por la suma de $ 3.000.000,00 a favor de la demandante a través de su apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de Abril a las 8:00 A.M

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de Abril de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2016 00402 00
DEMANDANTE: ANTONIO LIZCANO RIVERA
DEMANDADO: MARIA RUTH MANZANO BARRERA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte demandante a través de memorial obrante al folio que precede donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS,** cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 260-102577, de propiedad de la demandada MARIA RUTH MANZANO BARRERA identificado con cedula de ciudadanía No.602.291.351, déjese sin efecto el Oficio No. 3254 del 22 de Junio del 2016.

TERCERO: ORDENAR que a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa

constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

QUINTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de Abril a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de Abril de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	54 001 41 89 002 2016 1287 00
DEMANDANTE:	DINORTE S.A.
DEMANDADO:	CARLOS FERNANDO BEDOYA - OTRO

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud vista a folio que antecede, donde la apoderada de la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes, consignados a favor de la presente ejecución, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que no se encuentra ningún depósito judicial, consignado para la presente ejecución, consecuente a ello no es posible acceder a lo pedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de Abril a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de Abril de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: **EJECUTIVO CON PREVIAS**
RADICADO: **54 001 41 89 001 2016 01296 00**
DEMANDANTE: **TATIANA LISSBETH SANABRIA PARADA**
DEMANDADO: **JULIO CESAR VANEGAS AGUAS**

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO CON PREVIAS, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud vista a folio que antecede, donde la apoderada de la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes, consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que los depósitos consignados no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a la liquidación del crédito visible a folio (34º) la cual se encuentran debidamente aprobada folio (36º), en consecuencia se ordena entregarle la totalidad de los dineros consignados conforme a las relación de depósitos judiciales que antecede por la suma de $ 3.535.341,00 a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de Abril a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (11) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO:	54 001 40 22 008 2017 00703 00
DEMANDANTE:	MARIA AYDEE CLARO DE LEON
DEMANDADO:	FABIO DE JESUS DUQUE GIRALDO HUMBERTO DE JESUS SEGURO SEGURO

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE instaurado por MARIA AYDEE CLARO DE LEON contra los señores FABIO DE JESUS DUQUE GIRALDO y HUMBERTO DE JESUS SEGURO SEGURO, para resolver la excepción previa que no requiere práctica de pruebas, que propuso el extremo pasivo HUMBERTO DE JESUS SEGURO SEGURO, medio que, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 101 adjetivo, debe ser resuelto previo a celebración de la audiencia inicial.

ANTECEDENTES

La señora MARIA AYDEE CLARO DE LEON, por intermedio de apoderado judicial[1] incoó demanda VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE contra los señores FABIO DE JESUS DUQUE GIRALDO y HUMBERTO DE JESUS SEGURO SEGURO a fin de que se "Declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre Maria Aydee Claro de León, por una parte como Arrendadora, y Humberto de Jesús Seguro Seguro y Fabio de Jesús Duque Giraldo como arrendatarios del local comercial ubicado en la avenida 7 #11-23 del edificio San José, en el centro de la ciudad de Cúcuta..."

Mediante proveído del 27 de Abril de 2017 el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta admitió la demanda, el demandado HUMBERTO DE JESUS SEGURO SEGURO se notificó personalmente el día 15 de Mayo de 2017[2], y el demandado FABIO DE JESUS DUQUE GIRALDO se notificó personalmente el día 01 de Febrero de 2019[3] a través de Curador Ad-Litem Dr. MIGUEL LEANDRO DIAZ, el extremo pasivo HUMBERTO DE JESUS SEGURO SEGURO presentó escrito de contestación de la demanda y memorial por medio del cual propuso la excepción previa de Pleito Pendiente entre las partes.

En el escrito contentivo de la excepción, el extremo pasivo indicó que existe pleito pendiente entre la parte demandada y demandante sobre el incremento del canon de arrendamiento a partir de $1.000.000 de pesos hasta $1.650.000 pesos.

El extremo demandante, no hizo pronunciamiento respecto a la excepción propuesta.

---

[1] Poder a Folio 1 otorgado al Dr. SATURIO ALBERTO JAIMES ORDOÑEZ identificado con C.C 13.247.756 y T.P. 19.985 de CSJ
[2] Folio 19

[3] Folio 269

Así las cosas, se procede a tomar la decisión del asunto sometido a consideración, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El demandado en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer excepciones previas. Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios[4]

En el caso de autos, se tiene que el señor HUMBERTO DE JESUS SEGURO SEGURO arguye que existe pleito pendiente entre las partes, así mismo que existe cosa juzgada a su favor en el proceso de restitución de inmueble bajo radicado 2012-00592, el cual se inició en $1.650.000 y hasta la fecha de presentación de la excepción (01 de Junio de 2017) se discuten los incrementos sin existir decisión judicial.

El despacho procederá con el estudio del argumento expuesto por el extremo pasivo así:

En cuanto a la excepción propuesta por el demandado, ha de tenerse en cuenta que la misma se encuentra establecida en el artículo 100, numeral 8 del C.G.P, el cual memora "Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto".

Primeramente, se debe precisar que la excepción previa de pleito pendiente alude unos claros presupuestos que la distinguen de otras figuras procesales como la prejudicialidad o la cosa juzgada, pues como lo ha establecido el legislador, la Litis pendencia exige que concurran dos procesos, entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

El objeto de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones; los elementos concurrentes y simultáneos para la configuración son:

-Que exista otro proceso que se esté adelantando.
-Que las pretensiones sean idénticas.
-Que las partes sean las mismas.
-Que, al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.

---

[4] Tribunal Superior de Bogotá providencia del 27 de febrero de 2008, Magistrado Ponente: RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS.

a. QUE EXISTA OTRO PROCESO EN CURSO: Es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.

b. QUE LAS PRETENSIONES SEAN IDÉNTICAS: Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.

Es importante tener en cuenta la naturaleza jurídica de la pretensión porque es ella es la que determina la clase de proceso que se adelanta; al respecto la doctrina explica este requisito desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la pretensión:

"La pretensión comprende el objeto de litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición. Si cambian aquéllos o ésta, la pretensión varía necesariamente, lo que es fundamental para la determinación del contenido de la cosa juzgada, de la sentencia congruente y de la Litis dependentia. De este modo, en un sentido procesal riguroso, el objeto litigioso no se confunde con la pretensión, sino que es el objeto de ésta, y es un error identificar los dos términos, porque sobre un mismo objeto litigioso pueden existir pretensiones diversas o análogas, pero con distinto fundamento o causa, y esto las diferencia claramente (por ejemplo, se puede pretender el dominio de una cosa por haberla comprado, o prescrito o heredado, etc., o su sola tenencia)".

Al respecto, la doctrina ha expresado: "Para que haya pleito pendiente, fuera del caso de identidad de los dos procesos, se requiere que el uno esté comprometido en el otro, que puede ser más amplio en su objeto o causa, siempre en proceso declarativo, ya que en el ejecutivo no procede la excepción ni éste la puede producir en ningún caso".

c. QUE LAS PARTES SEAN LAS MISMAS: Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso.

d. QUE LOS PROCESOS ESTÉN FUNDAMENTADOS EN LOS MISMOS HECHOS: Si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi; al respecto la doctrina lo explica así: "'De tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi fundamento de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por 'los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere' de modo que ella 'no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse' (Guasp, Derecho Procesal Civil, Madrid, 1956, pág. 423) (XCVI, 312)"[5].

---

[5] Tribunal Superior de Pereira providencia del 07 de Abril de 2007, Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO SARAZA NARAJNO.

De la auscultación del expediente se tiene que con el escrito de contestación de demanda, se allegó fotocopia de la sentencia de fecha 29 de Mayo de 2015, emitida por el extinto Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión de Cúcuta mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda abreviada de restitución de inmueble arrendado promovida por la señora MARIA AYDEE CLARO DE LEON, contra los señores HUMBERTO SEGURO SEGURO y FABIO DE JESUS DUQUE GIRALDO, en razón a que la excepción de inexistencia de la causa invocada prosperó, decisión que fue confirmada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito mediante proveído del 24 de Noviembre del mismo año.

Del escrito contentivo de la excepción previa se desprende con claridad que el señor Humberto de Jesús Seguro afirmó que en el proceso bajo radicado 2012-592 hasta el año 2017 no existía decisión judicial, no obstante, se vislumbra que existe incongruencia entre la afirmación realizada por el demandado y los documentos obrantes en el plenario, los cuales fueron aportados por el mismo, pues como ya se había dicho, el extinto Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión coloco fin al proceso de restitución que adelantó la aquí demandante contra los aquí demandados, ahora bien, es importante dejar por sentado que si bien es cierto el extremo pasivo propuso excepción previa de pleito pendiente, también lo es que no lo hizo conforme a lo establecido en el artículo 101 del C.G.P., en el sentido de que no expreso las razones y hechos en que se fundamenta tal excepción, pues solo se limitó a indicar que excepción proponía, la cual no fue muy claro, razón por la cual, le correspondió a esta servidora escudriñar las pocas pruebas aportadas, para de esta manera tratar de entender lo pretendido por el señor Seguro Seguro.

Una vez revisados los documentos obrantes en el plenario, se puede concluir que a la fecha no hay pleito pendiente entre las partes, pues ha quedado claro que (i) no existe proceso en curso que se esté adelantando por las mismas partes y por los mismos hechos, situación que es necesaria para que se configure la adiada excepción, (ii) el proceso que se adelantó bajo radicado 2012-592 se terminó por la prosperidad de la excepción denominada "inexistencia de la causa invocada", y no, por el objetivo principal del proceso de Restitución, el cual es la restitución del inmueble dado en arriendo, por tanto tampoco hay a lugar a la cosa juzgada, aunado a ello del contrato de arrendamiento se constata que fue desglosado el día 13 de Diciembre de 2016, el cual tiene como constancia que el proceso 2012-592 se dio terminado, y esto es suficiente para concluir que efectivamente a la fecha no existen procesos que estén ligados con el presente asunto.

Así las cosas, considera la suscrita que en el actual caso no hay pleito pendiente por resolver al no existir un proceso vigente que tenga como contienda la restitución del inmueble dado en arriendo a los demandados HUMBERTO SEGURO SEGURO y FABIO DE JESUS DUQUE GIRALDO, razón por la cual sin dubitación alguna encuentra la suscrita que no tiene vocación de prosperidad el aspecto esgrimido.

Puestas así las cosas en consideración, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de declarar no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta*,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa presentada por la parte demandada, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrésese al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de Abril del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO:	54 001 40 22 008 2017 01033 00
DEMANDANTE:	ISRAEL CACERES GUERRERO
DEMANDADO:	ROSAURA BALMACEDA DE CORONEL - OTRO

Al despacho el proceso PERTENENCIA para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Dr. ALVARO PIO VALERO en el memorial obrante a folio que antecede, este despacho judicial procedera al relevo y nombrar de nuevo Curador Ad- litem de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente en el subexamine a las personas INDETERMINADAS que se crean con algún derecho, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada, para lo cual se designa en su reemplazo a la **Dra. JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO.**

Líbrese la correspondiente comunicación a la dirección por ella aportada AV. 1N # 6E-126 QUINTA ORIENTAL o AV. 5 # 9-58 OFC. 201 SEGUNDO PISO EDIFICIO MUTUO AUXILIO CENTRO DE CUCUTA, Tel. 315-381-552, correo electrónico juliacastillo408@hotmail.com, informándole su designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de Abril a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de Abril de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00218 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, con respecto al mandamiento de pago librado el 02 de mayo del 2018 (folio 15 del C.1.), además revisado lo acontecido se observa que el demandado fue debidamente notificado mediante notificación por Emplazamiento (folio 20,22 y 25 C1), por lo cual se le designo curador ad-litem (folio 27 y 29), el cual contesto la demanda pero no ataco el proveído que libró la orden ejecutiva interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por los demandados la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso que reza: ***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente****, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o* ***seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado****."* (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de los expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ SANGUINO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 02 de mayo del 2018 (folio 15 del C.1.).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento

ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma ($100.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de Abril a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (11) de Abril de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 00443 00
DEMANDANTE: SEGURIDAD ZEFFAR LTDA
DEMANDADO: FUTUMEDICA PLUS

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 28 de Enero de 2019, se inadmitió la reforma de la demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias presentadas.

Una vez feneció el término de ley, el extremo actor no subsanó los yerros de la reforma, conforme a lo solicitado por el juzgado, siendo esta razón por la cual, el Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la misma y ordena devolver la reforma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose dejando copia íntegra, continúese la ejecución conforme al mandamiento de pago del 24 de septiembre del 2018.

Por otra parte teniendo en cuenta la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el doctor ROBINSON GERARDO URBINA ROLON, seria del caso acceder a lo pedido sin embargo se evidencia que no adjunta la comunicación que debe remitirle al poderdante en tal sentido de acuerdo a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, por ende no se aprueba la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER** –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda y continúese la ejecución conforme al mandamiento de pago del 24 de septiembre del 2018, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante la reforma de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, déjese copia íntegra.

TERCERO: NO ACCEDER a la renuncia del poder, conforme a lo expuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de Abril a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (11) de Abril del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00682 00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: ANA YOLANDA ESTRADA SANCHEZ

Al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento.

Teniendo en cuenta que la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandante en escrito y anexos visto a folio que precede y que cumple con los presupuestos exigidos por artículo 293 del C.G.P, toda vez que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

En consecuencia de lo cual, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a la demandada ANA YOLANDA ESTRADA SANCHEZ a efectos de notificarle el auto de fecha **13 de Septiembre 2018**, que libro mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, procédase conforme al artículo 108 del C.G.P., para lo cual se dispone que se elabore el listado, el que se ordena publicarlo el día domingo en el Diario de la Opinión y/o El Tiempo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE MINIMA CUANTIA
San José de Cúcuta 12-04-19
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijo a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, once (11) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	INSOLVENCIA ECONOMICA
RADICADO:	54 001 40 22 008 2018 00849 00
DEMANDANTE:	ELISEO PEREZ SERRANO

Se encuentra al Despacho el presente proceso de INSOLVENCIA ECONOMICA promovido por ELISEO PEREZ SERRANO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Asúmase el conocimiento de las presentes diligencias provenientes de LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CUCUTA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 CGP.

Ahora bien considerando que los documentos aportados, reflejan la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 563 del Código General de Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor ELISEO PEREZ SERRANO identificado con cedula de ciudadanía No. 60.390.576.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se tiene como liquidador del presente proceso a MARIA JULIANA AGON RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 63537976, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la superintendencia de sociedades de acuerdo al listado, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de ($ 1.500.000,00)

Por secretaria comuníquesele al designado la presente decisión para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo que le fuere designado.

TERCERO: Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso. Además debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es el Espectador o El Tiempo, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador, que una vez posesionado debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de

los bienes del deudor téngase en cuenta los dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del articulo 564 C.G.P.

QUINTO: Por secretaria, mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, requiérase a los jueces civiles y de familia de la ciudad de Cúcuta que estén adelantando procesos ejecutivos contra la deudora, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos , para que los remitan a la liquidación (numeral 4 art 564 ibídem)., y para el resto del país ofíciese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Cúcuta – Norte de Santander a efecto que se difunda entre los distintos Despachos judiciales la apertura de este trámite.

SEXTO: Se advierte y previene a todos los deudores del señor ELISEO PEREZ SERRANO identificada con cedula de ciudadanía No. 60.390.576, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a) aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

SEPTIMO: Por secretaria ofíciese a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (Art. 573 CGP).

OCTAVO: A partir de la presente providencia, se prohíbe al señor ELISEO PEREZ SERRANO identificada con cedula de ciudadanía No. 60.390.576, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho que se encuentren en si patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 CGP)

NOVENO: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor ELISEO PEREZ SERRANO identificada con cedula de ciudadanía No. 60.390.576 que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (ad. 565 núm. 5 ejusdem).

DÉCIMO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del señor ELISEO PEREZ SERRANO identificada con cedula de ciudadanía No. 60.390.576. Sin embargo, la apertura del Proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (ad. 565 núm. 6 ejusdem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de abril del 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de Abril de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO:	54 001 40 03 008 2018 00977 00
DEMANDANTE:	LUNAROMAN GRUPO INMOBILIARIO
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL DURAN TARAZONA – OTRO

Al despacho el proceso EJECUTIVO CON PREVIAS adelantado por LUNAROMAN GRUPO INMOBILIARIO, a través de apoderado judicial, contra MIGUEL ANGEL DURAN TARAZONA y LILIANA BOADA BALLESTEROS, a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento.

Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandante en escrito y anexos que antecede respecto a la demandada LILIANA BOADA BALLESTEROS, seria del caso acceder a ello, sin embargo, revisado el plenario se constata que el ejecutado no ha sido notificado en la dirección aportada en el escrito de la demanda, toda vez que la notificación vista a folio que precede, del cuaderno principal, se dirige a otra dirección (CALLE 3 #1ª – 45 VILLAS DE SANTADER), cuando lo correcto es CALLE 3 #17– 45 VILLAS DE SANTADER), por lo tanto, se ordena su notificación en la dirección aportada por el actor, conforme a lo establecido por el Código de general del proceso.

Una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaria désele trámite al cotejado de notificación por aviso visible a folios (24º, 25º Y 26º C1)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C
k.d

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de Abril a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de Abril de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	**EJECUTIVO**
RADICADO:	**54 001 40 03 008 2018 00993 00**
DEMANDANTE:	**SUPERCREDITO LTDA**
DEMANDADO:	**DORIS KATHERINE BEJARANO FERREIRA**

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada de la parte actora, donde a través de memorial obrante al folio que precede, pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA,** cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 260-113650 de propiedad de la demandada DORIS KATHERINE BEJARANO FERREIRA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.772.880, déjese sin efecto el Oficio No.7090 del 20 de Noviembre del 2018.

TERCERO: OFICIAR al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE LOS PATIOS**, se sirva devolver el despacho comisorio No. 7635 del 18 de diciembre del 2018, en el estado en el que se encuentra.

QUINTO: ORDENAR que a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de

base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEXTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

SEPTIMO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de Abril a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de Abril del dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**RESTITUCION**
Radicado:	**54 001 40 03 008 2018 01074 00**
Demandante:	**RENTABIEN S.A.**
Demandado:	**SETH APARICIO PRIETO**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta en memorial obrante a folio que precede, donde el apoderado de la parte demandante, manifiesta que el bien inmueble objeto de litigio dentro del proceso de la referencia ya fue restituido, por consiguiente por sustracción de materia se decreta la terminación del proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO OTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso comoquiera que el objeto del litigio ya fue restituido, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: **ORDENAR** que a costa de la parte que los aporto, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base para el presente proceso dejando expresa constancia de que el bien fue restituido. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de Abril a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de Abril del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 40 22 008 2018 01078 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: PAOLA ANDREA MURILLO ORTIZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado general de la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de la demandada PAOLA ANDREA MURILLO ORTIZ C.C. 1.093.767.147 en consecuencia deje sin efecto el oficio No. 7646 del 19 de Diciembre del 2018.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia

de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

QUINTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de Abril a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

no 919
R

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de Abril del dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**RESTITUCION**
Radicado:	**54 001 40 03 008 2018 01183 00**
Demandante:	**RENTABIEN S.A.**
Demandado:	**JUSNELLY CEPEDA COLMENARES**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta en memorial obrante a folio que precede, donde el apoderado de la parte demandante, manifiesta que el bien inmueble objeto de litigio dentro del proceso de la referencia ya fue restituido, por consiguiente por sustracción de materia se decreta la terminación del proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO OTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso comoquiera que el objeto del litigio ya fue restituido, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: **ORDENAR** que a costa de la parte que los aporto, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base para el presente proceso dejando expresa constancia de que el bien fue restituido. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de Abril a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, once (11) de abril de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 00070 00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA.
DEMANDADO:	MONICA LORENA PARADA CABRERA.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva propuesta a través de apoderada por BANCO BBVA, contra MONICA LORENA PARADA CABRERA para decidir si se libra el mandamiento de pago.

Sin embargo, observa la suscrita que el titulo ejecutivo que pretende sea válido para el cobro en el presente caso, esto es el CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL PARA ADQUISION DE VIVIENDA NO FAMILIAR , no reúne los requisitos estipulados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que indica en su cláusula decima que el valor del canon se encuentra en el anexo 1, sin embargo al remitirse al mismo documentos visto a folios 17 y 18 no se encuentra determinado el valor del canon, así mismo, se desconoce su fecha de exigibilidad, pues no se identifica la fecha de desembolso del mismo, en consecuencia que el presente título carezca de claridad , elemento intrínseco para la validez del título, el cual al no tener determinado el valor de precio y la fecha de exigibilidad no puede predicarse como uno haciendo improcedente Librar Mandamiento de Pago.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, N.S.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la Profesional del Derecho Dra. **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

COPIESE Y NOTIFÍQESE.

LA JUEZ,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.
EJ. 54-001-40-03-008-2019-00213-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.
Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE: ASESORIAS MICROEMPRESA S.A.S NIT. 900.256.191-2

DEMANDADA: NIDIA CORREA MOLINA C.C. 60.372.315

Con fundamento en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En consecuencia el Juzgado Octavo Civil Municipal del Distrito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la Calle 15 No.6B-48 Manzana S casa 28 Urbanización Tierra Linda del Municipio de los Patios, matricula inmobiliaria No.260-78913, de propiedad de la demandada **NIDIA CORREA MOLINA**, identificada con C.C. **60.372.315**, Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de ABRIL de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.
EJ. 54-001-40-03-008-2019-00213-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.
Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **NIDIA CORREA MOLINA,** identificada con C.C.60.372.315, pagar a **ASESORIA MICROEMPRESARIAL S.A.**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- **TRES MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS MCTE** ($3.088.176) por concepto de capital contenido en el pagare No. 0742 base de recaudo.
- Más los intereses corrientes causados y liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de agosto del 2018 hasta el 26 de septiembre del 2018.
- Más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de septiembre del 2018 hasta la cancelación total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Doctora **ANA MARIA MEDINA CARVAJAL,** conforme al poder otorgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de ABRIL de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.
EJ. 54-001-40-03-008-2019-00225-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.
Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, se hace la advertencia que con relación a las facturas bajo seriales EA-5012, EA-5467, este despacho se abstendrá de librar mandamiento en razón a que dichas facturas no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio, esto es "**La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.", lo cual hace que carezca de carácter de título valor.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **EDWIN ALBEIRO CASTRO ROJAS**, identificado con C.C. 1.094.164.835, pagar a la Empresa **EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LIMITADA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE** ($3.177.000.00) de saldo de capital según factura No. **EA-5167** base de recaudo.

- Más los intereses corrientes a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 22 de enero de 2018, hasta el 27 de enero del 2018.

- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 28 de enero de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

- **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE** ($3.177.000.00) de saldo de capital según factura No. **EA-5313** base de recaudo.

- Más los intereses corrientes a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 19 de febrero de 2019, hasta el 24 de febrero del 2018.

- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 25 de febrero de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

- **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE** ($3.177.000.00) de saldo de capital según factura No. **EA-5618** base de recaudo.

- Más los intereses corrientes a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 23 de abril de 2018, hasta el 28 de abril del 2018.

- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 28 de abril de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

- **UN MILLON CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE** ($1.059.000.00) de saldo de capital según factura No. **EA-5760** base de recaudo.

- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 03 de febrero de 2017, hasta la cancelación total de la obligación.

- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 03 de febrero de 2017, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, respecto de las factura bajo los seriales No. EA-5012, EA-5467 conforme lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la Doctor **MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de ABRIL de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de Abril de Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 00246 00
DEMANDANTE:	GABINO ANDRADE DELGADO
DEMANDADO:	MARIBEL BECERRA GAMBOA

Al despacho el proceso EJECUTIVO adelantado por GABINO ANDRADE DELGADO obrando en nombre propio, contra MARIBEL BECERRA GAMBOA, a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento.

Teniendo en cuenta que la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, cumple con los presupuestos exigidos por artículo 293 del C.G.P, toda vez que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

En consecuencia de lo cual, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a la demandada, MARIBEL BECERRA GAMBOA, a efectos de notificarle el auto de fecha de 01 Abril de 2019, que libro mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, procédase conforme al artículo 108 del C.G.P., para lo cual se dispone que se elabore el listado, el que se ordena publicarlo el día domingo en el Diario de la Opinión y/o El Tiempo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

K.D.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de Abril a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander

EJ. 54-001-40-22-008-2019-00258-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Dando aplicación a lo estipulado en el artículo 132 del C.G.P., está suscrita procederá a dejar sin efectos el auto del 01 de abril de 2019, teniendo que lo pretendido por la parte actora es la CORRECCION del registro civil y no la nulidad, este despacho es competente para conocer de ello, conforme lo señala el numeral 06 del artículo 18 del Código General del Proceso, donde estipula que el procedimiento de jurisdicción voluntaria ante los Jueces Civiles Municipales, se evacuan los asunto relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Por lo anterior, Se encuentra al Despacho la presente demanda de **CORRECCION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO NUIP** No. 1127341540, presentada por **JAVIER ALEXIS PULIDO NAVA**, quien actúa a través de apoderado judicial.

Como la demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82, 84, 89, 577, 578, 579 y 580, del C. G. del P., y siendo este Despacho el competente en razón con lo establecido en al artículo 18 ejusdem, se procede a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.-) ADMITIR la demanda de **CORRECCION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO NUIP** No. 1127341540, presentada por **JAVIER ALEXIS PULIDO NAVA**, quien actúa a través de apoderado judicial.

2.-) Désele a esta demanda el trámite previsto para el proceso de jurisdicción voluntaria según lo previsto en el artículo 577, 578, 579 y 580, del Código General del Proceso.

3.-) Tener como pruebas el registro civil de nacimiento de **JAVIER ALEXIS PULIDO NAVA** y las demás aportadas con la demanda que reúnan los requisitos de ley.

4.-) Oficiar al Consulado General de Colombia en San Cristóbal, Táchira – Venezuela para que se sirvan allegar copia del registro civil de nacimiento No. 1127341540 del 12 de septiembre de 2007 correspondiente a **JAVIER ALEXIS PULIDO NAVA**, así como el documento que se acompañó para dicha inscripción. Ofíciese.

5.-) Reconózcase personería al Dr. **ERNESTO SANCHEZ IBAÑEZ,** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

El oficio será copia del presente auto (Articulo 111 C.G.P)

CÓPIESE Y NOTFÍQUESE.

LA JUEZ,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 0261 00
DEMANDANTE:	INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.
DEMANDADO:	LUIS MIGUEL TRUJILLO PAEZ
	MARIA EUGENIA MORENO VARONA

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., a través de apoderado Judicial, contra LUIS MIGUEL TRUJILLO PAEZ y MARIA EUGENIA MORENO VARONA, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme al artículo 621 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER** –

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a LUIS MIGUEL TRUJILLO PAEZ identificado con cedula de ciudadanía No 88.257.391 y MARIA EUGENIA MORENO VARONA identificada con cedula de ciudadanía No. 37.246.280, mayores de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. identificada con Nit. 890.502.559-9, las siguientes sumas de dinero:

1- CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE ($ 5.324.000,00) así: por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses Diciembre de 2018 por valor de $ 1.331.000, Enero de 2019 por valor de $ 1.331.000, Febrero de 2019 por valor de $ 1.331.000, y Marzo de 2019 por valor de $ 1.331.000, y los demás cánones que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2- UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS MCTE ($ 1.331.000,00) por concepto de cláusula penal por incumplimiento, ajustada de conformidad con los dispuesto en el artículo 867 del código de comercio.

Además, así mismo los demás cánones que se sigan causando hasta pagar la obligación

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa y proponer excepciones.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconózcase personería a la Dra. INGRID KATHERINE CHACON PEREZ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de Abril de 2019, a las 8:00

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO:	54-001-40-03-008-2018-0286-00
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8**
DEMANDADO:	**JESUS GUILLERMO ABREO GARCIA C.C 1.090.459.125**

Con fundamento en el artículo 599 del CGP, se dispone a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora mediante escrito que precede.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **JESUS GUILLERMO ABREO GARCIA**, identificado con C.C. **No. 1.090.459.125**, posea en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, C.A.T., en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,;** limitando la medida a la suma de **($ 17.330.320)** Para tal efecto, se oficiará al gerente de dicha entidad, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFÍQESE.
LA JUEZ,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.7

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.
EJ. 54-001-40-03-008-2019-00286-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.
Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado JESUS GUILLERMO ABREO GARCIA identificado con C.C. 1.090.459.125, pagar a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

a) OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE ($ 8.665.160,00) contenido en el pagare No. 066426110000086 base de recaudo.
b) Por el valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital tasa TCERO + 10.69, desde el 5 de febrero de 2018 hasta el 5 de marzo de 2018 contenido en el pagare 066426110000086.
c) Más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 6 de marzo de 2018 hasta la cancelación total de la obligación.
d) Por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MCTE ($ 39.410,00), correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagare Nro. 066426110000086.

SEGUNDO Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) para que ejerzan derecho a la defensa y proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.